

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO
DE
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.DP.0024/2023

TIPO DE SOLICITUD

DATOS PERSONALES

FECHA EN QUE
RESOLVIMOS

15 de marzo de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Secretaría de la Contraloría General



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Diversos requerimientos relacionados con el expediente SCG/DGL/DRRDP-026/2018-06.



¿QUÉ SE RESPONDIÓ?

El sujeto obligado solicitó que acreditara su personalidad, en virtud de tratarse de una solicitud de Datos Personales.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la respuesta emitida por la Secretaría de la Contraloría General.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

DESECHAR el recurso porque la parte recurrente omitió desahogar la prevención que le fue formulada.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.



PALABRAS CLAVE

Procedimiento, daño patrimonial, acreditación, desecha.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0024/2023

En la Ciudad de México, a **quince de marzo de dos mil veintitrés**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0024/2023**, se formula resolución que **DESECHA** el recurso interpuesto en contra de la respuesta otorgada por la **Secretaría de la Contraloría General**, en atención a los siguientes

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de acceso a datos personales. El diecinueve de enero de dos mil veintitrés la particular presentó, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a datos personales identificada con el folio **090161823000094**, mediante la cual requirió a la **Secretaría de la Contraloría General** lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“Por medio de esta vía, solicito a esa Secretaría de la Contraloría General se me indique, el estatus que guarda a la fecha, el procedimiento de Daño Patrimonial con número de expediente SCG/DGL/DRRDP-026/2018-06, promovido por [...], en contra de Órgano Político en Tlalpan y de la Agencia Urbana en la CDMX Secretaría de la Contraloría General

En tal sentido, es necesario se me indique sí:

Dicho procedimiento ya está concluido por haberse realizado el pago, así como la fecha en qué se realizó el mismo.

En caso de aún no estar concluido, si se ejerció algún medio de impugnación en contra de la resolución, con qué fecha se realizó tal acción. Y en todo caso si existe fecha en que haya quedado firme la resolución.”

II. Notificación de repuesta. El primero de febrero de dos mil veintitrés el sujeto obligado notificó a la particular, a través del sistema electrónico de la PNT.

III. Presentación del recurso de revisión. El trece de febrero de dos mil veintitrés el ahora recurrente interpuso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado a su solicitud de acceso a datos personales, en los términos siguientes:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

“Al respecto dicha respuesta me causa agravio toda vez que el Sujeto Obligado me negó el acceso a la información solicitada al momento de emitir respuesta.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTROLORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0024/2023

Lo cierto es, que a través de mi petición no he solicitado el acceso al expediente y/o a documento específico; pues como esa H. Autoridad podrá advertir con meridiana claridad, lo único que se requiere saber es **sí dicho expediente se encuentra concluido o, aún se encuentra en proceso y fechas que guarda**. Sin requerir mayor información y/o dato que pudiera poner en riesgo el debido proceso que se desarrolla, aunado a que la misma se ha formulado de manera pacífica y respetuosa.

En todo caso, sí para la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría de la Ciudad de México no les era clara la solicitud que por esta vía se recurre, también tuvieron la oportunidad de prevenir y solicitar mayores detalles sobre lo requerido, situación que en el caso concreto no sucedió, pues sólo se concretaron a condicionar el acceso a la información, conculcando con ello mi derecho al acceso a la información, en el cual no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, **salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales**, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables; sin embargo como se puede observar, no se está solicitando acceso a datos personales, pues se insiste la solicitud sólo versa sobre el **“ESTATUS QUE GUARDA EL EXPEDIENTE 026/2018-06, sí dicho expediente se encuentra concluido o, aún se encuentra en proceso y fechas que guarda**, salvo que el “Estatus que guarda” sea considerado un Dato Personal. Por lo que se considera la respuesta emitida por dicho Sujeto Obligado contraviene entre otros los criterios del siguiente tenor:

Registro digital: 162879

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Novena Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: I.4o.A. J/95

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 2027

Tipo: Jurisprudencia

DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN.

El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTROLORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0024/2023

a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 795/2003. Director del Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano del Gobierno del Distrito Federal. 21 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo en revisión 210/2009. Hilario Blanco Saucedo. 1o. de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 281/2009. Director de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 27 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretaria: Dulce María Nieto Roa.

Amparo en revisión 403/2009. Director de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 5 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretaria: Dulce María Nieto Roa.

Amparo en revisión 360/2010. Director de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 13 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretaria: Dulce María Nieto Roa.

Nota: Aun cuando esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción 397/2011, resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 4/2012 (10a.), con el rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL JUICIO DE AMPARO PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ESA NATURALEZA, CUANDO SE ALEGA EN LA DEMANDA VIOLACIÓN DIRECTA AL DERECHO DE PETICIÓN (LEGISLACIONES DE SAN LUIS POTOSÍ Y FEDERAL).", lo cierto es que en el considerando cuarto, se excluyó a la misma del punto de la contradicción.

Registro Digital: 2019291

Localización: [TA]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.;

Libro 63, Febrero de 2019;

Tomo I; Pág. 1089, Constitucional, Administrativa. Clave o Número: 2a. XII/2019 (10a.)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0024/2023

Rubro (Título/Subtítulo): **ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA CONSULTA RELATIVA QUE AL EFECTO PRESENTEN LOS SOLICITANTES, DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES PARA EJERCER EL DERECHO DE PETICIÓN.**

Texto: El artículo 6o., apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos; de esta manera, la solicitud de acceso a la información pública que al efecto presenten los particulares, no tendrá como requisito demostrar el interés, la finalidad por la que se solicitan los datos respectivos o su identidad; no obstante, el hecho de que sea una petición dirigida a servidores públicos, no la exime de cumplir con los requisitos constitucionales previstos en el artículo 8o. de la Ley Fundamental, por lo que deberá formularse por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Precedente: Amparo en revisión 467/2017. HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC. 9 de enero de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado. Esta tesis se publicó el viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Es importante destacar que mi solicitud de información ingresada ante la Secretaria de la Contraloría General de la Cuidad de México, no implica la transgresión a derechos de particulares, que se ha recibido respuesta favorable por parte del Secretaria de la Contraloría General de la Cuidad de México, tal es el caso de la solicitud con número de folio 099161822002560, en la cual se solicitó:

“Por medio de esta vía, solicito a esa Secretaría de la Contraloría General se me indique, el estatus que guarda a la fecha, el procedimiento de Daño Patrimonial con número de expediente CG/DGL/DRRDP-004/2013-01, promovido por [...] (COBEN S.A. DE C.V.), en contra de la Secretaría de Obras y Servicios.

En tal sentido, es necesario se me indique sí:

- *Dicho procedimiento ya está concluido por haberse realizado el pago, así como la fecha en qué se realizó el mismo.*
- *En caso de aún no estar concluido, si se ejerció algún medio de impugnación en contra de la resolución, con qué fecha se realizó tal acción. Y en todo caso si existe fecha en que haya quedado firme la resolución”*

Y cuya respuesta emitida a través de oficio SCGCDMX/DGNAT/636/2022 de fecha 22 de noviembre del 2022 (se anexa para pronta referencia), en su parte medular señala:

“...Como resultado de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección General y de sus unidades administrativas de apoyo técnico operativo que



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTROLORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0024/2023

tiene adscritas, fue localizado el expediente CG/DGL/DRRDP/-004/2013-01, que se conformó con motivo del inicio de un procedimiento de daño patrimonial, y sobre el cual el reclamante promovió un juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la resolución administrativa, que a la fecha de la presente solicitud de información pública se encuentra sub judice, es decir, pendiente de resolución por parte del citado Tribunal.”

Por lo que ese Instituto podrá advertir que lo que se ha solicitado a través de mi solicitud con número de folio 090161823000094, no requiere de mayor información, o información que pudiera estar clasificada en cualquiera de sus modalidades Confidencial o Reservada, aunado al hecho que de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley de Transparencia vigente en la Ciudad de México, se le impone la obligación a la autora Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México además de las obligaciones de transparencia comunes, también se le impone la de publicar en sus sitios versiones públicas de las sentencias que sean de interés público.” (sic)

IV. Turno. El trece de febrero de dos mil veintitrés la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el recurso de revisión, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.DP.0024/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Acuerdo de Prevención. El dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, este Instituto determinó prevenir a la parte recurrente para que, en el plazo de cinco días hábiles, a fin de que proporcionara lo siguiente:

“[...]

1) En atención al contenido de **la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, precise las razones o motivos de su inconformidad.**

2) Remita **copia** (simple o digital) legible y por ambos lados, de su identificación oficial (credencial para votar, pasaporte o licencia de conducir vigentes; en su caso, cédula profesional) a fin de acreditar su identidad como titular de los datos personales.

[...].”

Por otro lado, se apercibió a la parte recurrente que, en caso de que no desahogara la prevención dentro del plazo antes aludido, su recurso sería desechado.

Lo anterior con fundamento en los artículos 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTROLORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0024/2023

VI. Notificación del acuerdo de prevención. El veintiocho de febrero de dos mil veintitrés se notificó a la parte recurrente el acuerdo de prevención referido en el numeral anterior, en el medio que señaló para recibir notificaciones.

VII. Desahogo de la Prevención. A la fecha de la emisión de la presente resolución no se ha recibido en este Instituto de Transparencia promoción alguna de la parte recurrente tendiente a desahogar la prevención que le fue formulada.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y no existiendo promociones pendientes de acuerdo ni diligencias por desahogar, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponde, al tenor de las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, y 116, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 78, 79, fracciones I y IX, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Procedencia. Por cuestión de técnica jurídica, previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio oficioso de las **causales de improcedencia**, toda vez que son necesarias para la válida constitución de un proceso, así como por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente. Al respecto, el artículo 100 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

**TÍTULO NOVENO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS
Capítulo I Del Recurso de Revisión**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTROLORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0024/2023

Artículo 100. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley;
- II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. El recurrente modifique o amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos; o
- VI. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente.

Al respecto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción **IV** del artículo en cita, en razón de que el dieciséis de febrero de dos mil veintitrés esta Ponencia, al considerar que el recurso de revisión no cumplía con el requisito establecido en el artículo 92, fracción VI, con fundamento en el artículo 93 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México formuló prevención a la parte recurrente por la que se le requirió que, en un plazo de cinco días hábiles contados, remitiera copia de su identificación oficial vigente.

De igual forma, se apercibió a la parte recurrente que, en caso de que no desahogara la prevención dentro del plazo antes aludido, su recurso sería desechado.

El veintiocho de febrero de dos mil veintitrés se notificó a la parte recurrente la prevención de mérito, sin que se haya recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto o a través de los medios legalmente establecidos para la recepción de documentos, promoción alguna tendiente a desahogar la prevención que le fue formulada, dentro del plazo de cinco días que le fue otorgado para tal efecto.

Al respecto, es importante destacar lo que establecen los artículos 92, 93 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

“ ...

Artículo 92. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

(...)

VI. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante. Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTROLORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0024/2023

elementos que se consideren procedentes hacer de conocimiento del Instituto.

Artículo 93. Si en el escrito de interposición del recurso de revisión el titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior y el Instituto no cuente con elementos para subsanarlo, se deberá requerir al titular, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones en un plazo que no podrá exceder de tres días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito.

El titular contará con un **plazo de cinco días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión.

Artículo 99. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Sobreseer o desechar el recurso de revisión;

...”

De las disposiciones en cita, se observa que se puede **prevenir a los particulares** para que subsanen **las deficiencias de su recurso**, por lo que una vez notificada la prevención al recurrente, estos tendrán un **plazo de cinco días hábiles** para desahogarla en todos sus términos, y una vez transcurrido dicho plazo, sin que se hubiese desahogado la prevención en tiempo o que la misma no se haya desahogado satisfactoriamente, el recurso se desechará.

Sobre el particular, el plazo de referencia **transcurrió del primero al siete de marzo de dos mil veintitrés**, sin tomarse en cuenta los días cuatro y cinco del mismo mes y año, por considerarse inhábiles en términos del artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Protección de Datos Personales.

Por lo expuesto, toda vez que de las constancias que obran en el expediente **se advierte que el particular no desahogó la prevención dentro del plazo establecido** en el artículo 93, en relación con el artículo 100, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta ineludible desechar el recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTROLORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0024/2023

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 92, fracción VI, 93, 99 y 100, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **se desecha el recurso de revisión interpuesto** por el solicitante.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTROLORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0024/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de marzo de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX, del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**